



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de octubre de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **FREDY MOSQUERA MENA** en contra de la sociedad **SOHINCO CONSTRUCTORA SAS y OTRAS**, se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, allegados por parte de los apoderados judiciales de la sociedad demandada CONSTRUCTORA JHON VASQUEZ SAS y de la aseguradora CONFIANZA SA, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPL.

En lo que respecta al llamamiento en garantía solicitado por la sociedad demandada CONSTRUCTORA JHON VASQUEZ SAS a la aseguradora CONFIANZA SA, se evidencia que el mismo se realiza en razón a la póliza de seguro de cumplimiento No. 05 CU098889 en la que funge como tomador la sociedad antes mencionada y como asegurado la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA SAS, y en este sentido, considera esta judicatura que el llamamiento en garantía se torna redundante, si se tiene en cuenta que la aseguradora CONFIANZA SA ya fue integrada al proceso y dio respuesta al llamamiento realizado la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA SAS en razón a la misma póliza de cumplimiento.

Por lo anterior, teniendo integrado en debida forma el contradictorio, y que no se evidencian actuaciones pendientes por parte del Despacho, se procede a señalar fecha para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **6 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 PM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la sociedad llamada en garantía a la DRA. MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS portador de la TP N° 172.189 del C S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _174_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_22_** de **OCTUBRE** de 2021.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA**

Veintiuno de Octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-0224
Solicitante: MARIA CRISTINA HENAO y JEFERSON ANDRES
PENAGOS

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito, recibido en este Despacho el 18 de agosto de 2021, solicitan los señores MARIA CRISTINA HENAO y JEFERSON ANDRES PENAGOS, demandados en el presente proceso, amparo de pobreza, por cuanto manifiesta que no posee recursos económicos para pagar los servicios de un abogado contractual y para que cubra los gastos de un proceso, solicitando entonces se le designe en amparo de pobreza a un abogado que le represente y adelante dicho trámite.

El artículo 151 del Código General Del Proceso, señala: “*se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

A su turno, el artículo 152 del Código General del Proceso establecen el beneficio del amparo de pobreza para aquellas personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso y los requisitos para solicitarlo.

El tenor de esta norma es el siguiente:

Art. 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...»

El amparo de pobreza se instituyó para que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el Código General del Proceso estableció los mecanismos para hacer efectivo este beneficio.

En el presente caso, los demandados han solicitado el amparo de pobreza, bajo los argumentos de que no posee recursos para dispensar gastos de un proceso, y para pagar los servicios de un abogado contractual, manifestación que de conformidad a las normas antes transcritas, debe entenderse realizada bajo la gravedad de juramento, razón por la cual se accederá a las pretensiones de los demandados y se concederá el amparo de pobreza solicitado en razón al principio de la buena fe, en consecuencia se designa a la doctora EDILMA ROSA ALVAREZ VARELA, como su abogada, quien se localiza en la Cra 43A 39-43 Interior 301 B. San Diego en Medellín, teléfono 6042620003, cel 3128221671, email: ema3259@hotmail.com, para que adelante el trámite que sea necesario en aras de garantizar los derechos del amparado, debiendo el solicitante informar por medio del correo electrónico, tal designación a la auxiliar designada, aportando a las diligencias.

Dado lo anterior, éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores MARIA CRISTINA HENAO y JEFERSON ANDRES PENAGOS, en consecuencia, se designa a la doctora **EDILMA ROSA ALVAREZ VARELA**, como su abogada, quien se localiza en la Cra 43A 39-43 Interior 301 B. San Diego en Medellín, teléfono 6042620003, cel 3128221671, email: ema3259@hotmail.com, quien deberá ser enterada conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**JHON JAIRÓ BEDOYA LOPERA
JUEZ**

Be

notificado
por ESTADOS No. 174 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 22 de Octubre de 2021

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
21 de octubre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral conexo promovido por el señor **PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE** en contra de la sociedad **GROUPE SEB ANDEAN SA (IMUSA)**, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá allegar al Despacho los desprendibles de pago y/o extractos bancarios del ejecutante, donde se pueda verificar el monto de la mesada pensional que se encuentra percibiendo el actor.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 174** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **22** de **OCTUBRE** de **2021**.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Octubre veintiuno del dos mil veintiuno

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por **NINFA DEL SOCORRO GONZALEZ VERGARA**, contra **SOR NATALIA GARCÍA VELASQUEZ**, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar a la parte demandada se le reconoce personería suficiente al Dr. **JORGE IVAN VELEZ MESA**, abogado con T.P Nro. 182.760, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 174 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 22 de Octubre de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de octubre de 2021

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹, avoca conocimiento a prevención y ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, promovida por el señor **EDWIN CIRO GIRALDO**, como agente oficioso de su padre el señor **NOE DE JESUS CIRO FRANCO**, identificado con CC # 3.576.324, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN**, la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y a la que se vincula de manera oficiosa al **DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN**.

MEDIDA PROVISIONAL

El agente oficioso del accionante, solicitó como medida provisional que se le ordene a las accionadas autoricen de "(...) *MANERA URGENTE el examen de DACIOCISTOGAMAGRAFIA (GAMAGRAFIA DE VIAS LAGRIMAL) SOD así mismo medicamentos, procedimientos quirúrgicos y demás requerimientos que se han derivado de la patología de sus ojos...*"

El actor sustenta su solicitud, en términos generales, indicando que el examen solicitado ha sido "... *negado de manera tajante por parte de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, así mismo medicamentos, procedimientos quirúrgicos y demás requerimientos que se han derivado de la patología de sus ojos, con el absurdo argumento espere mañana, llega el día y que espere 15 días y así paulatinamente nos llevan estas entidades lo que conculca los derechos fundamentales de mi señor padre, colocando en peligro su vida y mengua su calidad de vida...*"

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

Al respecto, se tiene que el artículo 86 de La Constitución Política, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

A su vez, el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, autoriza al Juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "*cualquier medida de conservación o seguridad*". La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.

Por medio de los Autos 419 de 2017, 380 y 350 de 2010, la Corte Constitucional estableció que, la protección provisional está dirigida para:

1. Proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;
2. Salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y
3. Evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

Por lo anterior, el juez está facultado para "*ordenar lo que considere procedente*" con arreglo a estos fines (inciso 2º, artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, esta faculta se encuentra restringida, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u

omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.²

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso, no se vislumbra inicialmente un perjuicio irremediable, ni la vulneración a derechos fundamentales, que es lo que se busca proteger con esta figura provisional, en tanto no se evidencia que al afectado se les haya negado u omitido la atención médico asistencial de carácter prioritaria o urgente, la práctica de algún procedimiento clínico, el suministro de medicamentos para sus padecimientos o alguna otra situación inminente que requiera ordenar alguna medida urgente, por lo que no se accederá a la solicitud de medida provisional.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede a los accionados, el término de dos (2) días.

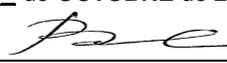
Notifíquese la presente acción de tutela a las accionadas y vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue notificado por **ESTADOS No. 174** fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **22** de **OCTUBRE** de **2021**.



Secretaria

² Corte Constitucional Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
21 de octubre de 2021

Dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor (a) **JUDI PAOLA BARRETO CORREA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, este Despacho avoca conocimiento del recurso de impugnación interpuesto por la parte actora, frente al fallo de tutela emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Barrio París el 7 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 174** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **22** de **OCTUBRE** de **2021**.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de octubre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la **AFP PROTECCION SA**, en contra de la sociedad **CARPINTERIA Y FORMALETAS PINO ARBOLEDA SAS-EN LIQUIDACIÓN-**, se incorporan al expediente el memorial que antecede, por lo que el Despacho pone en traslado, en los términos del artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _174_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_22_ de OCTUBRE de 2021.**

Secretaria

Medellín, martes 19 de octubre de 2.021

SEÑOR

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
E. S. D.

Radicado: 05 088 3105 001 2017 00765 00

Tipo de proceso: Ejecutivo laboral.

Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS NIT 800.138.188-1**

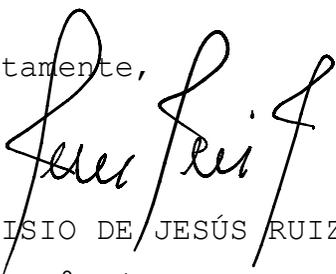
Ejecutado: **CARPINTERIA Y FORMALETAS PINO ARBOLEDA S.A.S. NIT. 900.683.853-0**

Referencia: Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por **\$9'937.950,29** con corte de intereses al 14 de octubre de 2.021.

Respetuosamente aporto liquidación del crédito por la suma de **\$9'937.950,29** con corte de intereses al 14 de octubre de 2021, sin perjuicio de la variación sobreviniente por la causación de intereses; corresponden a \$3'887.713 por capital y \$6'050.237 por intereses.

Anexo: Lo enunciado, formando con éste, cuaderno de 2 folios

Atentamente,



TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND.

C. C. N° 3'021.163 Bogotá.

T. P. N° 72.178 C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA CARPINTERÍA Y FORMALETAS PINO ARBOLEDA S.A.S NIT 900683853-0

FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automaticamente el sistema)	INTERES SIMPLE AL	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUICACION DEL CREDITO
					28/07/2006			
14-oct-2021	3/05/2017	\$3.887.713	\$1.411.100	(3.932)	\$ -	\$ 4.639.137	\$6.050.237	\$ 9.937.950,29

Periodo 1

FECHA CORTE CALCULO INTERESES	29-jul-2006	3.933
FECHA LIMITE PAGO	3-may-2017	
FECHA DE PAGO	14-oct-2021	
FACTOR ACUMULADO DESDE: FECHA LIMITE DE PAGO HASTA FECHA DE PAGO	1,1932818	
CAPITAL	3.887.713	
INTERES EFECTIVOS ACUMULADOS	4.639.137	
TOTAL DEUDA	8.526.850	